

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00428 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Yazmin Alejandra Ome Bermúdez en representación de los menores A.M.S.O. y Y.S.S.O.

Accionado: Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y Colegio Fernando Soto Aparicio.

Decisión: Concede Parcialmente (derecho a la educación).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora impetró el resguardo de la garantía suprallegal de educación de su menor hijo, presuntamente lesionada por el Colegio convocado y la Secretaría Distrital de Educación, porque no ha permitido la unificación escolar de los hermanos, ya que el menor Y.S.S.O. se encuentra en la jornada de la tarde, mientras que su hija menor A.M.S.O. en la jornada de la mañana, cuando ha solicitado en diversas formas, que ambos infantes, se encuentren en la jornada de la mañana.

Por lo anterior, deprecó el amparo del memorado derecho fundamental, unificar la jornada escolar de los menores, para la jornada de la mañana y conceder al menor Y.S.S.O. el ingreso al programa de movilidad escolar, para su transporte a la institución educativa.

La Secretaría Distrital de Educación solicitó negar el amparo deprecado por configurarse un hecho superado, ya que el menor Y.S.S.O. fue en efecto trasladado a la jornada de la mañana, en el Colegio Fernando Soto Aparicio, información comunicada a la madre del menor.

El Colegio Fernando Soto Aparicio guardó silencio pese a ser debidamente notificado de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele la promotora porque la entidad accionada no se ha referido a su solicitud de unificación de jornada escolar para sus dos hijos menores de edad, con lo cual considera, se vulnera el derecho a la educación de sus prohijados.

El artículo 67 de la Carta establece que “[l]a educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”

En cuanto al acceso al derecho a la educación, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

“La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo. De manera más concreta, se ha considerado que esas condiciones de igualdad comprenden i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita” (C.C. T-743/2013).

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Ahora bien, en el *sub judice* se encuentra acreditado que si bien la Secretaría de Educación, no se había referido o había negado la unificación de la jornada escolar solicitada, lo cierto es que el 12 de mayo pasado emitió nueva contestación en la cual validó lo solicitado, y trasladó al menor Y.S.S.O. a la jornada de la mañana, tal como consta en la respuesta 4100-s-169899, allegada con la contestación de la demanda y confirmada por la madre del menor.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador, respecto a la unificación de la jornada escolar, fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Ahora bien, respecto al derecho al transporte escolar, la Corte Constitucional, en sentencia T-537 de 2017, ha indicado

El transporte escolar como servicio accesorio a la educación se torna en indispensable cuando su provisión implica garantizar el acceso geográfico de los menores de edad a las instituciones educativas, debido a que ellos deben trasladarse desde veredas, corregimientos, pueblos muy pequeños o localidades alejadas, entre otros, hacia la institución educativa. Simultáneamente, cuando las familias sean de escasos recursos económicos, como frecuentemente ocurre, y son quienes más deben desplazarse en distancias para recibir los servicios educativos, el costo de este transporte debe ser gratuito de acuerdo con las circunstancias particulares, toda vez que los gastos que ello implicaría a las familias de los menores podrían constituir una barrera económica que haría inaccesible el servicio educativo por no poder costearlas, vulnerando así el derecho a la educación.

Corolario de lo anterior, se advierte que, en el caso bajo estudio, la madre del menor Y.S.S.O., solicitó la inclusión del mismo en el programa de movilidad escolar, al indicar que su vivienda se encontraba a más de 2 kilómetros de la institución educativa, y que su hermana menor, A.M.S.O., ya contaba con dicho beneficio; tal afirmación no fue objeto de contradicción, ni manifestación por parte de la Secretaría Distrital de Educación, por ende, y como quiera que deben prevalecer los derechos al acceso a la educación de los menores, y existe un indicio de que tal servicio es necesario en la ubicación de residencia de la parte accionante, puesto que uno de los menores ya cuenta con tal garantía, este despacho concederá la salvaguarda al derecho a la educación en el sentido de conceder el beneficio de Movilidad escolar para el menor Y.S.S.O.

En consecuencia, se ordenará a Érika Johanna Sánchez Casallas, directora de Cobertura de la Secretaría Distrital de Educación, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, incluya al menor Y.S.S.O. al programa de movilidad escolar por el año escolar 2022 e inicie en el mismo término, la aplicación de dicho beneficio, de lo cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada al derecho a la educación por Yazmin Alejandra Ome Bermúdez en representación de los menores A.M.S.O. y Y.S.S.O, respecto a la unificación de la jornada escolar, por existir un hecho superado.

Segundo. Conceder la protección implorada al derecho a la educación por Yazmin Alejandra Ome Bermúdez en representación de su menor hijo, respecto a la inclusión en el programa de movilidad escolar, en consecuencia, **ordenar a Érika Johanna Sánchez Casallas, directora de Cobertura de la Secretaría Distrital de Educación, o quien haga sus veces**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, incluya al menor Y.S.S.O. al programa de movilidad escolar por el año escolar 2022 e inicie en el mismo término, la aplicación de dicho beneficio.

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 00428 00

Del cumplimiento de lo antes ordenado, deberá allegar constancia a este estrado judicial.

Tercero. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10f2cb2bae415b441e8cc71b545532de293fd35bdced0979c1da90fe8ebcfc4**

Documento generado en 18/05/2022 06:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>